

SESIONES ORDINARIAS
2012
ORDEN DEL DÍA N° 993

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE TRABAJO

Impreso el día 26 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 5 de octubre de 2012

SUMARIO: **Ley 24.013** –Ley Nacional de Empleo–. Modificación sobre identificación del convenio colectivo aplicable en la regulación del empleo no registrado.

1. **Pais, Currién, Cejas, Plaini, Bernal y Félix.** (825-D.-2012.)
2. **Recalde, Plaini, Robledo, Nebreda, Herrera (G. N.), Moyano y Leverberg.** (1.081-D.-2012.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se modifican los artículos 7°, 10 y 11 de la ley 24.013, ley nacional de empleo, sobre identificación del convenio colectivo aplicable en la regularización del empleo no registrado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpóranse como segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 10 de la ley 24.013, ley nacional de empleo el siguiente texto:

El empleador que consignare en la documentación laboral una jornada inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente la jornada inferior.

El empleador que no hubiera encuadrado al trabajador en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la relación laboral de que se trate, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las diferencias salariales habidas entre la remuneración abonada conforme a la convención colectiva de trabajo incorrectamente aplicada y la que debió haber sido abonada conforme la convención colectiva de trabajo que correspondía aplicar.

Cuando el empleador no hubiera aplicado efectivamente convención colectiva de trabajo alguna al trabajador, la indemnización prevista en el párrafo anterior se cuantificará en base a la remuneración correspondiente al convenio colectivo bajo el cual debió encuadrarse la relación laboral.

En todos los casos, las indemnizaciones aquí previstas se calcularán incluyendo los incrementos habidos en el convenio colectivo de trabajo aplicable o el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del devengamiento de aquéllas.

Art. 2° – Modifícase el inciso *a)* del artículo 11 de la ley 24.013, ley nacional de empleo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- a)* Intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso, la jornada de trabajo real, el convenio colectivo bajo el cual debe hallarse encuadrada la relación laboral o el verdadero monto de las remuneraciones.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2012.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
– Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio.
– Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani.

– Carlos E. Gdansky. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Roberto M. Mouillerón. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se modifican los artículos 7º, 10 y 11 de la ley 24.013, ley nacional de empleo, sobre identificación del convenio colectivo aplicable en la regularización del empleo no registrado. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

Juan M. Pais.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

JORNADA DE TRABAJO DEFICIENTEMENTE REGISTRADA. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY 24.013

Artículo 1º – Incorporar como segundo párrafo del artículo 10 de la ley 24.013, el siguiente texto:

Cuando el empleador consignare en la documentación laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente la jornada inferior, debidamente reajustadas conforme los incrementos habidos en el convenio colectivo de trabajo aplicable o el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del pago de la indemnización.

Art. 2º – Sustituir el artículo 11 de la ley 24.013, por el siguiente texto:

Artículo 11: Las indemnizaciones previstas en los artículos 8º, 9º y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo re-

presenten cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

- a) Intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso, el verdadero monto de las remuneraciones o la jornada de trabajo real; y
- b) Remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior, previo a la interposición de acción judicial o la formulación de reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECCLO).

Con la intimación deberá indicarse la real fecha de ingreso, jornada de trabajo, remuneración percibida y demás circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Oscar R. Currién. – Omar C. Félix. – Francisco O. Plaini.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como inciso 1) del artículo 140 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

- 1) Identificación del Convenio Colectivo Aplicable.

Art. 2º – Incorpórase como inciso c) del artículo 7º de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, el siguiente texto:

- c) Cuando hubiere enmarcado correctamente al trabajador en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la relación laboral de que se trate.

Art. 3º – Modifícase el inciso a) del artículo 11 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- a) Intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero convenio colectivo aplicable a la

relación laboral de que se trate o el verdadero monto de las remuneraciones.

Art. 4° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1° de la ley 25.323, el siguiente texto:

La indemnización prevista en el párrafo anterior será aplicable cuando no se cumpla con la condición establecida en el inciso *c*) del artículo

7° de la ley 24.013 o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera.
– Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano.
– Carmen R. Nebreda. – Francisco O.
Plaini. – Roberto R. Robledo.*